

Marzo 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Dispensa concedida á D.^a Agustina Robledo de Chavez.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hago saber:*

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se dispensa á la Sra. D.^a Agustina Robledo de Chavez del precepto de la ley 5.^a, tít. 16, partida 6.^a, para que pueda contraer matrimonio y conservar la tutela de sus menores hijos; quedando á favor de éstos especialmente hipotecados, tanto sus bienes propios como los de su nuevo marido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 14 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascribo á V. E. para los efectos que haya lugar. Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ramirez.*

Se publicó en bando de 23 de este.

Marzo 15.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Pedro Bustamante.

Con fecha 28 del próximo pasado, el Exmo. Sr. Presidente interino ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes hago saber:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Pedro Bustamante de la edad que le falta para comparecer en juicio y administrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento Dado en el Palacio nacional del Gobierno de México, á 28 de Febrero de 1861.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascribo á V. E. para los fines que indica, reiterándole mi consideracion.

Dio. Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de J. E., *Ramon I. Alcaraz.*

Se publicó en bando de 23 de este.

Marzo 15.

DECRETO POR LA SECRETARÍA DE FOMENTO.

Previsiones relativas al uso del sistema métrico decimal.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juárez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1862, se usará exclusivamente, en todos los actos oficiales en la República, el sistema métrico-decimal.

Art. 2.º Desde la misma fecha se usará en los avalúos judiciales de peritos, los cuales espresarán sus resultados en el nuevo sistema con su correspondencia en el antiguo. Lo mismo verificarán aun cuando los avalúos les sean encargados en lo particular.

Art. 3.º En todo lugar donde se vendan efectos, bien por mayor ó al menudeo, y cualquiera que sea su clase, habrá una tabla que fije claramente la correspondencia de cada una de las medidas del nuevo sistema con la relativa al antiguo, espresada en unidades de este último. Estas tablas se publicarán oportunamente por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En estas tablas las nuevas medidas conservarán el nombre de las antiguas, precedidas solamente del adjetivo “nuevo.”

Art. 5.º La unidad de moneda de plata será el *peso duro*, con la ley de diez dineros veinte granos, ó 0,92784 y el peso de un *diez y siete avo* de libra. Este se dividi-

rá en dos medios ó tostones, cuatro cuartos ó pesetas, diez décimos ó veinte medios décimos. Estas subdivisiones tendrán sus pesos respectivamente proporcionales, de manera que de cada marco de plata de la ley fijada, se labren *diez y siete tostones, treinta y cuatro pesetas, ochenta y cinco décimos, ó ciento setenta medios décimos.*

Art. 6.º Las monedas de oro tendrán la ley de 21 quilates 0,875, y representarán los valores de *un peso, dos y medio pesos, cinco pesos, diez pesos y veinte pesos.* La unidad de estas monedas será la de *diez pesos* con el nombre de *Hidalgo*: las demas se llamarán respectivamente *doble Hidalgo, medio Hidalgo, cuarto de Hidalgo y décimo de Hidalgo.* El peso del *Hidalgo* será el de 352,9375 granos del marco de 50 castellanos, y las demas monedas tendrán pesos proporcionales de manera que de cada cinco márcos de oro de la ley fijada, se labren 33 *dobles Hidalgos, 66 Hidalgos, 132 medios Hidalgos, 264 cuartos ó 660 décimos.*

Art. 7.º La moneda de cobre será única, del peso de 0,32 de onza y con el valor de *un centavo* de peso.

Art. 8.º En la joyería se usarán respectivamente las mismas leyes.

Art. 9.º Con la anticipacion conveniente repartirá el Ministerio de Fomento el número competente de tablas y *patrones* á los Estados, Territorio y Distrito, para que las autoridades de éstos lo hagan á los respectivos municipios, á fin de que para la época fijada pueda hacerse suspender el uso de las medidas antiguas.

Art. 10. Las matrices se abrirán segun los modelos que para este objeto remitirá el Ministerio de Fomento á las casas de moneda.

Art. 11 En toda oficina de Fiel Contraste se fijará, embutido en la pared en un paraje público, un patron de fierro ó laton para que se pueda tomar su longitud por los particulares que quieran.

Art. 12. En todos los establecimientos de instruccion primaria y secundaria, se enseñará desde esta fe-

cha el sistema métrico-decimal y su correspondencia con el actual, según las tablas publicadas por el Ministerio de Fomento.

Art. 13. Los que después del 1.º de Enero de 1862 usaren de otras medidas que no sean las que establece este decreto, en cualquiera de los lugares á que se refiere el art. 3.º, serán castigados conforme á las leyes, como si usasen pesos ó medidas falsas.

Art. 14. Cualquiera autoridad ó funcionario público que en los actos oficiales use de las medidas del antiguo sistema, pagará una multa de diez á treinta pesos, que se aplicará al Ministerio de Fomento para los gastos que según esta ley tiene que erogar. Igual pena se impondrá y suspensión de su ejercicio por un mes, al perito que en sus certificados no se sujete á lo prevenido en el art. 2.º

Palacio del Gobierno federal en México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Ramirez, ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, &c.—*Ramirez*.

Se publicó en bando de 9 de Abril.

Marzo 15.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Qué réditos, aunque vencidos, no deben pagarse.

“Exmo. Sr.—Dispone el Exmo. Sr. Presidente que no se paguen los réditos vencidos de los capitales impuestos en fincas de propiedad particular para obras

pías, conventos, dotes de religiosas y capellantas vacantes sin sucesores, siempre que no hayan debido pagarse á algún particular.”

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México &c.—Por ocupación de S. E., *José M. Iglesias*.

Se publicó en bando en 26 de este.

Marzo 15.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Fondos de la de Fomento. Quedan espeditos á disposición de ésta.

El Exmo. Sr. Presidente, en vista del informe producido por esa Tesorería General, en su oficio fecha 4 del actual, en que manifiesta, que siendo tan reducido lo que queda al Supremo Gobierno de la parte libre de derechos de importación, entretanto no se desahogue de los gastos que tiene aún que erogar, sería conveniente no destinar el fondo del Ministerio de Fomento á las mejoras materiales, y cuyo fondo que para las atenciones generales de la guerra fué tomado, reclama el Exmo. Sr. Ministro de Fomento; se ha servido acordar que vuelvan á dicho Ministerio de Fomento los fondos que le corresponden, no obstante la opinión de esa Tesorería General, por no poderse dejar á aquel sin lo necesario para atender á sus emergencias.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento, reiterándole mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Prieto*.

Marzo 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Que los extranjeros que quieran conservar el derecho de tales, se inscriban en el registro que con este objeto se abrirá en dicha Secretaría. Penas á los contraventores.

El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de la República Mexicana, á los que el presente vieren, sabed:

Que usando de las facultades con que me hallo investido he tenido á bien decretar lo que sigue:

Art. 1º Con el fin de que todos los extranjeros residentes en la República puedan hacer constar su nacionalidad, y gozar de los derechos de extranjería que les conceden las leyes y los tratados con las respectivas naciones, se abrirá en la Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones exteriores un registro, á fin de que en él se matriculen.

Art. 2º Se concede el plazo de tres meses improrogables, contados desde la publicacion de este decreto, en cada lugar, para que se presenten á inscribirse los extranjeros que deseen gozar de los derechos de tales.

Art. 3º Al efecto, los que se encontraren fuera de esta capital, se dirigirán, con sus respectivos comprobantes, á los señores Gobernadores de los Estados y Territorios, quienes se entenderán directamente con el Ministerio de Relaciones para los efectos de este decreto, y al cual remitirán las listas y filiaciones de los individuos que se les presentaren como queda dicho.

Art. 4º Los extranjeros que de nuevo ingresaren á la República, están en la obligacion de presentarse á la primera autoridad política del puerto de su destino, y de recabar de ella el certificado de que se hablará despues.

Art. 5º Los capitanes de los puertos están en la obligacion de remitir al Ministerio de Relaciones con toda oportunidad, una noticia de los pasajeros que llegaren á ellos, y de su nacionalidad.

Art. 6º A los extranjeros que no se matriculen dentro del plazo referido, se les impondrá una multa de diez pesos, y uno mas por cada mes desde el en que debieron inscribirse en el registro, hasta el en que lo efectúen.

Art. 7º Ninguna autoridad, oficina ó funcionario público reconocerá como extranjero al que no presentare el correspondiente certificado de matrícula, expedido por el Ministerio de Relaciones.

Art. 8º Los tribunales y jueces al entablar ante ellos cualquiera demanda algun extranjero, le exigirán la presentacion previa del certificado referido, haciendo constar su fecha y número, y no serán oidos en juicio ó fuera de él, si no lo presentaren.

Art. 9º Ningun escribano autorizará documento alguno de extranjero, sin que preceda la presentacion de dicho certificado, del que tambien harán especial mencion en el instrumento público que autorizaren.

Art. 10. Tampoco se admitirá en ninguna de las oficinas de la República reclamacion ni gestion alguna de extranjeros, si al hacerla no presentaren el certificado de matrícula, del que se tomará razon en el negocio que promuevan.

Art. 11. Los extranjeros, para obtener aquel documento, comprobarán su nacionalidad con el pasaporte con que ingresaron á la República, ó con un certificado del agente diplomático ó consular de su nacion, sin que para obtener el referido certificado de matrícula, tengan

que hacer solicitud alguna por escrito al Ministerio de Relaciones.

Art. 12. El funcionario ó autoridad que faltare á lo dispuesto en este decreto, será suspenso un mes de su empleo; y si fuere escribano pagará una multa de cincuenta pesos.

Art. 13. A los matriculados se les espedirá un certificado del Ministerio de relaciones, á quien únicamente corresponde la facultad de espedirlos.

Art. 14. Por todo gasto en la espedicion de dichos certificados, se cobrará un peso por cada uno, que se pagará en el acto de asentarse en el registro.

Art. 15. Los jueces del registro civil quedan en la obligacion de dar parte mensualmente al Ministerio de Relaciones de los cambios que ocurran en el estado civil de los extranjeros.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Francisco Zarco, Ministro de Relaciones exteriores.”

Y lo comunico á V. para su cumplimiento.

Dios y Libertad. México, &c.—*Zarco*.

Marzo 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Hacienda en 12 de Febrero próximo pasado,¹ que declara comprendido el café en la exencion del pago de alcabala y derecho municipal.

¹ Recopilacion de ese mes, pág. 102.

Marzo 16.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 12 de éste,¹ relativo á que se dará fé y tendrán fuerza ejecutiva las escrituras espedidas por el Interventor general de los conventos de esta ciudad, sobre reconocimientos de capitales impuestos á favor de señoras religiosas.

Marzo 16

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se derogan las leyes que prohibian el mutuo usurario: cómo deben terminarse los negocios pendientes en que se haya puesto la excepcion de usura.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Quedan abrogadas en toda la República las leyes prohibitivas del mutuo usurario.

Art. 2º En consecuencia, la tasa ó interes queda á la voluntad de las partes.

Art. 3º Los negocios pendientes en que hasta la

¹ Página 41.

fecha de la publicacion de esta ley se haya opuesto judicialmente la escepcion de usura, siempre que ésta fuere probada, se terminarán con la sola restitucion que debe hacer el prestamista del esceso del interes que antes se llamaba legal y con el pago de las costas que hubiere hecho el deudor, quien por su parte, y en razon del capital que adeudare, deberá satisfacer el seis por ciento anual.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio nacional del Gobierno en México, á 15 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz*, oficial mayor.

Marzo 16.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Se habilita de edad á D. Ladislao Alday.

Exmo. Sr.—Con fecha de hoy, el Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha dignado dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se habilita á D. Ladislao Alday de la edad que le falta para comparecer en juicio y admi-

nistrar sus bienes por sí y sin necesidad de curador, con calidad de que no ha de gozar el beneficio de restitucion *in integrum*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 16 de Marzo de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Ignacio Ramirez, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”

Y lo trascibo á V. E. para los efectos que espresa, reproduciéndole mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Por ausencia de S. E., *Ramon I. Alcaraz*.

Se publicó en bando de 23 de éste.

Marzo 18.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE RELACIONES.

Objetos con que se ha dictado el decreto de 16 del presente, sobre que los extranjeros que quieran conservar tales derechos, se inscriban en el registro de dicha Secretaría.

Exmo. Sr.—Al restablecerse en toda la República el orden constitucional, una de las graves dificultades que debian presentarse al Gobierno para el nuevo arreglo del orden administrativo, era el de las numerosas reclamaciones de súbditos extranjeros, motivadas por el trastorno general consiguiente á la guerra civil.

El Gobierno que, firme en su propósito de hacer justicia, está en el deber de acatarla, examinando toda clase de reclamaciones, admitirá las que la tengan y de ninguna manera perjudiquen los intereses y el decoro de la nacion; pero en la necesidad de evitar abusos y

de impedir que los extranjeros nieguen su nacionalidad, ó la varíen por razon del privilegio que merezcan determinados pagos é indemnizaciones, circunstancia que ha tenido ya lugar, y cuyo resultado ha sido comprometer los intereses y el honor de la República, el Gobierno ha tenido á bien dictar el adjunto decreto, que no solo tiende á prevenir esos abusos, sino á conservar el principio de autoridad que tiene, y que se relajaria de un modo evidente, si el simple dicho, ó una constancia de dudosa autenticidad, bastase para acreditar la nacionalidad de un individuo. La conveniencia del decreto se estiende á mas, en razon de que importa un dato estadístico para los mismos Estados, la rectificacion del registro civil en la República, y un conocimiento seguro de la emigracion extranjera, para las ulteriores medidas de colonizacion.

Conociendo, pues, V. E. la utilidad del repetido decreto, el Exmo. Sr. Presidente recomienda á su patriotismo y probidad, su pronta y estricta ejecucion; con cuyo objeto y el de remover toda dificultad ó duda que pudiera suscitarse al efecto, se entenderá directamente con este departamento.

Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.

Dios y Libertad. México, &c.—Zarco,

Marzo 18.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Próroga de plazo para admitir la imposicion de los capitales que espresa y cómo ha de procederse en caso de redencion del todo ó parte de ellos.

“Exmo Sr.—Estando para espirar el plazo dentro del cual deben presentarse á la seccion 7ª los dueños

de fincas particulares para la imposicion de capitales pertenecientes á capellanías vacantes, obras pías, dotes ó conventos de religiosas, el Exmo. Sr. Presidente ha tenido á bien prorogarlo como último y perentorio hasta el dia cinco del entrante Abril, pasado el que no se condonarán los réditos vencidos, y el interventor general procederá á exigir ejecutivamente los capitales y réditos de plazo cumplido.

Igualmente dispone S. E. se admita la redencion del todo ó parte del capital al tiempo de hacer la imposicion en la seccion 7ª, verificándolo en dinero efectivo, el cual se entregará á las religiosas si así lo quisieren recibir, ó se impondrá en otra finca con las seguridades necesarias para pasarles las escrituras de la manera que se ha ejecutado hasta aquí.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, protestándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios. Libertad y Reforma. México, &c.—Prieto.

Se publicó por bando en 26 del presente.

Marzo 19.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Planta provisional del juzgado de Distrito de esta capital. Cómo deben conocer los jueces y despachar los promotores.

El Exmo. Sr. Presidente interino constitucional se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El C. Benito Juarez, Presidente interino constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente: